



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA -  
TRIBUNAL SUPERIOR**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 51

Año: 2021 Tomo: 2 Folio: 541-561

EXPEDIENTE: 7607680 -  - CUERPO DE COPIAS A LOS FINES DE LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO

DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA Y DE LOS VECINOS (TERCEROS) - CUERPO DE COPIAS

**AUTO NUMERO:** 51. CORDOBA, 13/04/2021.

**Y VISTOS:** Estos autos, caratulados “**FISCHER, DIEGO AGUSTÍN Y OTROS C/COMUNA DIQUE CHICO – AMPARO (LEY 4915)**” (expte. n.º 7607680), con motivo de los recursos de apelación planteados por los terceros (Provincia de Córdoba y vecinos de Dique Chico) contra el Auto n.º 109 (fechado el 17 de abril de 2018), dictado por la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Segunda Nominación de la ciudad de Córdoba (fs. 1/12vta.).

**DE LOS QUE RESULTA:**

1. En su presentación (fs. 15/25vta.) contra la mencionada resolución y contra su aclaratoria (Auto n.º 164/2018; fs. 13/14vta.) -en lo que aquí importa-, además de haber citado jurisprudencia y doctrina que considera aplicables y de haber formulado reserva de promover un caso federal, la representante de la Provincia solicitó que se revoque parcialmente el Auto n.º 109 (el punto n.º I). En la ocasión, esgrimió lo siguiente:

a) Causa un agravio concreto y actual la decisión de la Cámara de haber ordenado la suspensión provisoria -hasta el dictado de la sentencia de fondo- de toda actividad de aplicación y fumigación de productos fitosanitarios en el radio de 500 metros alrededor del límite externo del establecimiento rural Bernardo de Monteagudo y del jardín de infantes Mariano Moreno (punto n.º I). Esto -dijo-, en los hechos y en esa superficie, supone la

vigencia de la Resolución n.º 242/2017, de la Comuna de Dique Chico, que ha sido la causa de la presente acción de amparo. Agregó que la determinación del tribunal ha omitido los criterios técnicos tenidos en cuenta por la Ley provincial de Agroquímicos n.º 9164 (arts. 58 y 59) sobre la base de las clasificaciones toxicológicas efectuadas por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA). Tales parámetros fueron sustituidos -agregó- por la mera discrecionalidad de la Cámara, que no ha explicitado en su fundamentación los argumentos técnicos que justificaran lo resuelto. Ello, pese a que la complejidad de las materias en juego y los intereses públicos (sic) aconsejan que los tribunales, en su valoración, “no se aparten de los criterios técnicos especializados” (f. 21) fijados por organismos como el SENASA.

En la misma línea, afirmó que lo decidido importa, aunque de forma parcial, una convalidación de la resolución de la Comuna (impugnada por los actores en la causa), lo que no puede ser admitido porque conlleva “un supuesto de gravedad institucional” (f. 22). Esto -añadió-, porque si cada municipio o comuna, de forma discrecional, fija restricciones y limitaciones a las actividades agropecuarias -dentro y en cercanías de su ejido-, resultaría imposible que el Estado provincial estableciera condiciones generales para el desarrollo de tales rubros, con el consiguiente perjuicio económico.

b) De acuerdo con la recurrente, también la agravia que la Cámara haya tenido por fundamento de la medida cautelar dispuesta los estudios médicos concretados por la demandada, de forma unilateral, “sin control alguno del tribunal ni de las [otras] partes” (f. 22vta.). En ese sentido, subrayó que se adhería y remitía a los argumentos desarrollados por los actores en su propio recurso de apelación. Acotó que el mencionado examen carecía de valor probatorio, por haber sido incorporado sin firma de su presunto autor y, por ende, sin haber sido reconocido en su autenticidad. A ello -aseveró- hay que sumar que, pese a que el tribunal había ordenado su incorporación mediante la correspondiente sustanciación, esta no ha sido efectivizada por la parte interesada, lo que constituye una flagrante violación al

principio de contradicción, razón por la que procedió a impugnarlo; entre otras razones, por entender que, aun asumiendo que fuera veraz, no se condice con las restantes pruebas y constancias que obran en la causa.

c) También postuló que, a su entender, en el caso media un conflicto externo de poderes entre la Provincia de Córdoba y la Comuna de Dique Chico, que habilita el mecanismo de solución judicial vigente (art. 165, inc. 1, apart. c, de la Constitución de la Provincia [CP] y art. 128 de la Ley n.º 8102). En esa línea, argumentó que se trata de un conflicto actual, concreto, que subsistía a la fecha de la interposición del presente recurso, que encierra un conflicto jurídico y que comporta una cuestión de derecho que *“justifica y habilita la intervención de este Tribunal Superior de Justicia [TSJ]”* (f. 24). Acotó que la propia Cámara ha advertido esto desde el comienzo y, por eso, citó a la Provincia. Además, reprodujo un fragmento del Auto n.º 654/2017, en el que los camaristas manifestaron que mediaba *“un conflicto en orden al ejercicio simultáneo de diversas jurisdicciones normativas nacional, provincial y comunal, que será dirimido al resolver el fondo”* (f. 24). Por ello, pidió que a las presentes actuaciones se les confiera el trámite procesal previsto por la Ley Orgánica Municipal n.º 8102 (art. 128).

**2.** Por medio de sus representantes, los vecinos de Dique Chico (terceros) también promovieron un recurso de apelación contra el Auto n.º 109/2018. En su escrito (fs. 26/61), además de haber citado precedentes jurisprudenciales, informes y fragmentos de doctrina que consideran relevantes, así como de haber formulado reserva para eventualmente plantear un caso federal, sostuvieron lo siguiente:

a) Luego de caracterizar lo que entienden que es el modelo de producción agroindustrial imperante (fs. 26vta./35vta.), manifestaron que la resolución los agravia, porque la Cámara, al haber asumido atribuciones legislativas, ha dictado una medida irrazonable que, además, viola el principio de progresividad.

En ese sentido, señalaron que los camaristas no han justificado por qué consideraban prudente, razonable y proporcionado restringir a 500 metros (desde los límites externos de los

dos establecimientos escolares) el radio de la superficie en la que no podrán aplicarse productos fitosanitarios. Esto -observaron-, solo da una respuesta parcial a los niños que asisten a esos centros educativos y en horario escolar (no durante los fines de semana, feriados y durante el receso escolar), sin contemplar a los que no concurren a ellos; tampoco, a quienes habitan en la planta urbana, con independencia de su edad, que sí se encontraban comprendidos por los 1.000 metros de radio de protección que preveía la Resolución n.º 242/2017, de la Comuna de Dique Chico. Ello demuestra -enfaticaron- que lo dispuesto constituye una regresión y una violación del principio de progresividad garantizado por la Ley General del Ambiente n.º 25675, lo que pone en evidencia que se trata de una medida “*manifiestamente arbitraria, ilegal e inconstitucional*” (f. 39vta.).

b) En segundo lugar, destacaron que los jueces, en el momento de ponderar la prueba aportada, han tenido especialmente en cuenta los resultados de los estudios de genotoxicidad, según los cuales los agroquímicos han impactado, especialmente, en la salud de los niños que asisten a los dos establecimientos. De acuerdo con los recurrentes, esto revela que la intervención del Ministerio Público (MP), en Córdoba por medio del Cuerpo de Asesores Letrados, resultaba clave para ejercer la representación complementaria (Código Civil y Comercial [CCC], art. 103), en tanto en este proceso se encuentran “*controvertidos derechos colectivos de los niños, niñas y adolescentes*” (f. 42). Como consecuencia -objetaron-, la falta de convocatoria oportuna del MP, antes de resolver la ampliación de la medida cautelar solicitada por los actores, “*fulmina dicha omisión con la insalvable sanción de [una] nulidad absoluta*” (f. 44) por estar involucrados los derechos humanos fundamentales a la salud y a la vida de personas menores de edad.

c) En tercer lugar, cuestionaron que la Cámara haya requerido al Ministerio de Salud que presente un estudio de campo clínico-epidemiológico-toxicológico sobre los habitantes de la comuna, con especial consideración de los niños, niñas y adolescentes en edad escolar (punto n.º V de la resolución). Esto -subrayaron-, en tanto no queda en claro si se trata de una

medida probatoria de carácter especial, de un pedido de informe o de una pericia oficial, porque si es lo último se debe garantizar el derecho de control que la ley les reconoce a las partes, por ejemplo, al permitirles que ofrezcan “*peritos calificados en la materia*” (f. 52). Al mismo tiempo, para el caso de que a la medida se le asignara el carácter de prueba o de pedido de informe, dejaron planteada la impugnación de cualquier intervención que pretendiera darse a la médica Nilda Gait (cfr. la f. 45vta.). Con tal fin aseguraron que, en la versión *on line* del diario La Voz del Interior (suplemento Agrovoz), publicada el 20 de octubre de 2015 con el título “*Afirman que no hay evidencia de que el glifosato sea altamente peligroso*” (f. 45vta.), se da cuenta de unas jornadas en las que participó la mencionada profesional. Como consecuencia, esgrimieron que la eventual actuación de la médica pondría en riesgo las garantías de la imparcialidad y de la objetividad, así como la credibilidad de los resultados y conclusiones del estudio encargado, dado que “*las posturas de la cuestionada profesional frente a la problemática de los agrotóxicos son políticas*” (f. 52) y no científicas.

d) En cuarto lugar, lamentaron que la Cámara haya resuelto la suspensión provisional (hasta el dictado de la sentencia de fondo) de la Resolución n.º 242/2017, de la Comuna de Dique Chico, sin haber tenido en consideración la presunción de legitimidad de la que gozan los actos de gobierno, que obliga a quienes los impugnan a “*acreditar de modo preciso, concreto y detallado*” (f. 52) las razones en que fundan su pretensión de privarlos de validez o de vigor. En efecto, de acuerdo con los recurrentes, en ninguna parte del Auto n.º 109/2018 surge que se haya sopesado que se trataba de un acto administrativo emitido por funcionarios públicos y que, por cierto, producía efectos jurídicos inmediatos (cfr. la f. 53vta.).

e) Finalmente, denunciaron que no se ha dado cumplimiento a los presupuestos necesarios para la procedencia de medidas cautelares contra actos de la administración pública. Esto - indicaron-, desde que el derecho de los actores se presenta como inverosímil, dado que la Comuna de Dique Chico ha obrado dentro del marco de la organización federal. Así -

manifestaron-, dentro del ámbito de su competencia material ha sancionado una resolución que resulta complementaria de la LGA (cfr. la f. 55vta.) y que está basada en estudios técnicos y científicos, que han sido omitidos por los jueces. En la misma dirección, aseveraron que no media peligro o posibilidad de daño irreparable (para los accionantes), en tanto la postergación o la suspensión del uso de agrotóxicos mientras se sustancia el presente juicio de amparo no compromete la integridad de los derechos invocados por los actores (cfr. la f. 59). Asimismo, agregaron que el tribunal no ha ponderado debidamente el interés público comprometido, relacionado con el derecho colectivo a la salud, a la vida y a vivir en un ambiente sano, que debe *“prevalecer sobre los derechos individuales de los amparistas a comerciar, a la propiedad, a ejercer la industria lícita”* (f. 60vta.).

3. Por medio del Auto n.º 400/2018, la Cámara concedió los recursos interpuestos por los terceros (Provincia y vecinos de Dique Chico) con efectivo devolutivo (no suspensivo), por entender que una *“interpretación contraria afectaría gravemente la esencia misma de aquellas [las medidas cautelares], la finalidad que cumplen y los derechos que por dicha vía se intentan tutelar”* (f. 65vta.). En la misma línea, el tribunal precisó que, como se trataba de una medida provisoria no prevista por la Ley n.º 4915 (art. 15), resultaba aplicable supletoriamente el Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba (CPCC, art. 458). Todo esto fue ratificado mediante el Auto n.º 493/2018 (fs. 80 y vta.), a través del cual la Cámara rectificó un error material que había en la resolución anteriormente citada.

4. Una vez radicadas las actuaciones en el Tribunal Superior de Justicia (TSJ), fueron ordenados los traslados correspondientes (f. 87) de los recursos ensayados. En primer lugar lo hizo la parte actora (fs. 92/97), que consideró particularmente que el recurso promovido por los vecinos debe ser declarado abstracto. Esto, por entender que no constituye una crítica fundada, sino que expresa la mera falta de conformidad con lo decidido. A ello hay que sumar -dijo- que han introducido *“cuestiones extrañas a las pretensiones que integraron la traba de la litis en tanto no fueron planteadas ni por la actora ni por la demandada a la que*

*coadyuva[n]*” (f. 93).

**5.** Por su parte, la demandada (Comuna de Dique Chico) se adhirió al recurso de los vecinos (fs. 103/111vta.). Al hacerlo, su representante agregó que la decisión de la Cámara (de limitar la zona de resguardo solo al radio de los 500 metros contados a partir del límite externo de los dos establecimientos escolares de la zona) afecta lisa y llanamente el derecho a la no discriminación y a la igualdad de los adultos y niños que viven en la planta urbana. Esto, porque *“todos debieran gozar de un ambiente sano y libre de agrotóxicos”*, como lo prevé la Resolución n.º 242/2017. Seguidamente, contestó los agravios que había expresado la Provincia de Córdoba (fs. 107/111vta.).

**6.** Los terceros (vecinos) se presentaron y pidieron que el recurso sea concedido con efecto suspensivo (fs. 152/173vta.). Arguyeron que, de lo contrario, se seguirán verificando tareas de fumigación en cercanías de la planta urbana de Dique Chico, con lo que se vulneraría los principios de prevención y precautorio ante la posibilidad de un daño grave e irreversible.

**7.** El TSJ rechazó el planteo de los vecinos de Dique Chico (terceros) porque, de acuerdo con las constancias de la causa, se encontraba vencido el plazo prescripto para la promoción del incidente de modificación de los efectos del recurso concedido, en los términos del art. 368 del CPCC (cfr. la f. 174).

**8.** Luego, la Provincia contestó el traslado del recurso promovido por los vecinos (terceros) y, al hacerlo (fs. 177/197), se pronunció por el rechazo con imposición de costas (f. 197).

**9.** Seguidamente, los vecinos contestaron el traslado del recurso planteado por la Provincia (fs. 202/225), ocasión en la que -entre otras cosas- negaron que mediara un conflicto externo de poderes que justificara la intervención del TSJ en el marco de su competencia originaria (cfr. la f. 222).

**10.** Después, se dio intervención a la asesora letrada Civil y Comercial del Décimo Turno (fs. 227 y vta.) en su carácter de representante complementaria de los niños, niñas y adolescentes que intervienen como terceros interesados. Al hacerlo, se adhirió a los

argumentos desarrollados por los vecinos de Dique Chico tanto al contestar el traslado del recurso formulado por la Provincia como en relación con los propios agravios planteados en su apelación (la de los vecinos) contra el Auto n.º 109/2018.

**11.** Finalmente, se corrió vista al Ministerio Público (MP). Al contestar (Dictamen *E*, n.º 196, fs. 229/242), consideró que el recurso de apelación planteado por los vecinos (terceros) debía ser rechazado y el de la Provincia, admitido solo en forma parcial (f. 241vta.). Esto, en tanto para las restricciones ordenadas, la resolución de la Cámara no ha fijado un límite máximo más allá del cual sería factible la aplicación de productos químicos y fumigaciones fuera del horario escolar. Por eso, el MP consideró como razonable que el límite sea establecido en los 1.000 metros de distancia, tal como se lo prevé para la zona de resguardo ambiental n.º 1 de la Resolución n.º 242/2017, de la Comuna de Dique Chico. Por ende, de acuerdo con la tesitura del MP, la prohibición regiría en el radio comprendido entre los 500 y 1.000 metros de distancia de los establecimientos educativos en cuestión.

**12.** Una vez cumplida la sustanciación correspondiente, se dictó el decreto con el correspondiente llamado de autos para sentencia (f. 243), el que, una vez firme, ha dejado la cuestión en condiciones de ser resuelta (f. 252).

### **Y CONSIDERANDO:**

Para un mejor y más claro encuadre de las cuestiones planteadas por los terceros (la Provincia de Córdoba y los vecinos de Dique Chico) en sus respectivos recursos de apelación, que cumplen los requisitos para su tratamiento, resulta pertinente formular las siguientes disquisiciones:

### **I. EN ESTA ETAPA PRECAUTORIA RESULTA PRIORITARIO EL DERECHO REFORZADO A UN AMBIENTE SANO DEL QUE GOZAN LOS NIÑOS EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD INTERGENERACIONAL**

#### **A. Agravios expresados por el Gobierno de la Provincia**

En su presentación, la representante de la Provincia planteó tres objeciones, ninguna de las

cuales resulta procedente por las siguientes razones:

*1. La Cámara no ha convalidado la resolución de la Comuna de Dique Chico en forma parcial: solo estableció una zona de resguardo ante la evidencia médica hallada*

Sucintamente, el primer agravio apunta contra la decisión de la Cámara de haber ordenado la suspensión provisoria -hasta el dictado de la sentencia de fondo- de toda aplicación y fumigación con productos fitosanitarios en el radio de 500 metros alrededor del límite externo del establecimiento rural Bernardo de Monteagudo y del jardín de infantes Mariano Moreno (punto n.º I de la parte resolutive del Auto n.º 109/2018). De acuerdo con la recurrente, en dicha superficie, esto supondría la vigencia y convalidación parcial de la Resolución n.º 242/2017, de la Comuna de Dique Chico, que ha sido la causa de la presente acción de amparo. También entiende que esta medida, dispuesta sin fundamentos que la justifiquen, omite los criterios técnicos tenidos en cuenta por la Ley provincial de Agroquímicos n.º 9164 (arts. 58 y 59) sobre la base de las clasificaciones toxicológicas efectuadas por el SENASA.

No le asiste razón a la Provincia. Los camaristas no han perseguido el establecimiento de una zona de restricción (para la aplicación de productos fitosanitarios) con alcance general y definitivo. Tampoco, confirmar de forma parcial o en una determinada superficie la Resolución n.º 242/2017, de la Comuna de Dique Chico, cuya constitucionalidad los actores discuten en esta causa. Por el contrario, en el marco de un proceso judicial y de una estricta medida precautoria, por medio del Auto n.º 109/2018, se han limitado a fijar un radio de resguardo, atento a las nuevas circunstancias de hecho, vinculadas con el presunto efecto de las fumigaciones en la salud de cuatro alumnos. Por eso, en la propia resolución, con el fin de contar con mayor información pertinente, el tribunal requirió al Ministerio de Salud de la Provincia que presente *“un programa de estudio de campo clínico-epidemiológico-toxicológico relacionado con los habitantes de la Comuna de Dique Chico, con especial consideración de los niños, niñas y adolescentes que asisten a la escuela”* (punto n.º V de la

parte dispositiva, f. 12vta.; lo destacado con negritas nos pertenece). La orden también ha incluido el relevamiento de “*los datos químicos del agua y suelo, y cualquier otro dato, referido a la zona de conflicto*” (f. 12vta.). Por ello mismo, mediante el Auto n.º 164 (2018), complementario del anteriormente referido, la Cámara dispuso, asimismo, que los cuatro alumnos en cuestión -siempre que se contara con el consentimiento de sus padres- sean comprendidos en los mencionados exámenes y chequeos, como así también “*las personas mayores que habitan en las zonas aledañas*” (f. 14) adonde funcionan la escuela rural Bernardo de Monteagudo y el jardín de infantes Mariano Moreno.

Como puede advertirse, con la seriedad que merece la cuestión, los camaristas han asumido los retos específicos que los desafíos ambientales pueden generar en la salud y educación de los niños, niñas y adolescentes. En efecto, estos, por su condición y por su imposibilidad de incidir activa y actualmente en las decisiones que los mayores adoptaran (o dejaran de adoptar) y que pudieran impactar en su presente y porvenir, son especialmente vulnerables. Y, por eso mismo, merecedores de una tutela ambiental reforzada o de mayor espesor. En tanto aún se encuentran en desarrollo conforman también el amplio universo de las “*generaciones futuras*”, al que alude la Constitución de la Nación (CN, art. 41) cuando impone -a las generaciones presentes- el relevante deber de preservar el ambiente y de no comprometerlo para la posteridad.

Desde ese punto de vista, la resolución recurrida ha puesto especial énfasis en este principio, denominado de “*equidad generacional*”, que también es ordenado por las leyes nacional n.º 25675 (General del Ambiente, LGA, art. 4, 5.º párr.) y provincial n.º 10208 (de Políticas Ambientales, art. 4, inc. d). Este es un punto neurálgico, porque hace a una urticante dimensión que singulariza a la materia ambiental y que determina que en ella repercutan cuestiones con profundas resonancias filosóficas, morales y existenciales, además de las estrictamente constitucionales, en tanto están en juego las condiciones que posibilitan la vida misma. En efecto, es lo que algunos juristas han dado en llamar el delicado “*problema de la*

*justicia entre generaciones*”[1], que obliga a que las actuales tengamos “*la responsabilidad no solo de no destruir la posibilidad de las generaciones futuras, sino también de dejarles una parte justa (equitativa) de los recursos naturales y culturales*”[2].

Como consecuencia, en tanto que en el presente estado de la causa pudiera verse específicamente afectado -o, al menos, amenazado- el derecho a un ambiente sano y equilibrado del que gozan los alumnos que concurren a un establecimiento educativo rural, el interés superior del niño adquiere o cobra una “*consideración primordial*” en todas las medidas que “*adopten las instituciones públicas*” (Convención sobre los Derechos del Niño, CDN, art. 3). Con más razón cuando también forma parte de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino -a las que, además, se ha reconocido jerarquía constitucional- la de asegurar, en la “*máxima medida posible, la supervivencia y el desarrollo del niño*” (CDN, art. 6.2), lo que incluye, obviamente, condiciones ambientales adecuadas. De la misma forma, el compromiso también abarca el de proveerles -en el más alto grado factible- servicios de salud y “*agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente*” (CDN, art. 24.2, inc. c, y también el inc. e). Esto pone de manifiesto la pertinencia del estudio clínico-epidemiológico-toxicológico ordenado por la Cámara, “*con especial consideración de los niños, niñas y adolescentes que asisten a la escuela*” (f. 12vta.; lo destacado con negritas nos pertenece), así como la del relevamiento de “*los datos químicos del agua y suelo*” (f. 12vta.), para despejar dudas por el posible impacto en la salubridad del agua potable que consumen.

Lo anterior demuestra que, lejos de tratarse de una medida judicial infundada -como sostiene la recurrente-, ha sido pergeñada teniendo especialmente en miras el interés superior de los niños, niñas y adolescentes que asisten a ambas escuelas. Al mismo tiempo, también puede ser interpretada como una decisión que cumple con el deber estatal de “*inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural*” (CDN, art. 29.1, inc. e). Esto es, de que se toman en serio -como diría el iusfilósofo y constitucionalista Ronald Dworkin- los derechos[3]; en este

caso, los de contenido ambiental de las generaciones futuras.

La recurrente también se equivoca cuando afirma que, en los hechos, la Cámara ha obviado las previsiones de la Ley n.º 9164 (Agroquímicos). Esto, por cuanto, la Cámara ha suspendido provisoriamente la aplicación y fumigación de todo tipo de productos fitosanitarios en el radio de 500 metros alrededor del límite externo del establecimiento en el que funcionan el jardín de infantes y la escuela. Dicha determinación, según entienden, contravendría la Ley n.º 9164 (art. 59), que en ese radio -contado a partir del límite de las plantas urbanas de municipios y comunas-, por ejemplo, solo prohíbe los productos químicos o biológicos de uso agropecuario comprendidos en las clases toxicológicas Ia, Ib y II, pero no los catalogados en las categorías III y IV.

El problema radica en no advertir que la Ley de Agroquímicos no es la norma de clausura en la materia, porque eso supondría atribuirle una jerarquía de la que carece. Por el contrario, ella está sujeta al *principio de congruencia*, en virtud del cual toda “*la legislación provincial, municipal y comunal referida a lo ambiental debe ser adecuada a los principios y normas fijados en la Ley nacional n.º 25675 -General del Ambiente-; [y] en caso de que así no fuere, ésta prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga*”. Así lo ordena la Ley n.º 10208 (art. 4, inc. a), que resulta complementaria de la LGA, y ambas, a su vez, son o representan el desarrollo de los mandatos contenidos en la CN y en el resto del bloque de constitucionalidad y de convencionalidad federal. Esto implica que es la Ley n.º 9164 la que debe adaptarse al paradigma ambiental imperante y, por ende, sus disposiciones no pueden ser leídas de forma aislada. Como lo tiene dicho el TSJ, “*especialmente en esta temática, no caben las lecturas segmentadas ni tampoco las que promueven la atomización de alguna disposición normativa en particular -como si fuera única-*”[4]. Por esa razón, la Ley n.º 9164 debe ser interpretada en el marco de un sistema protectorio que descansa en la CN y en la premisa de que en la Argentina, en tanto estado federal, imperan una serie de presupuestos mínimos (los fijados por la LGA) que las provincias y los municipios solo pueden complementar (CN, art. 41), y

Córdoba lo ha hecho por medio de la Ley n.º 10208, que además es posterior a la Ley n.º 9164.

Conviene insistir en este punto. Como ya se ha precisado, en una organización federal como la nuestra, en la que conviven diferentes niveles de gobierno (nacional, provincial, municipal o comunal) en virtud de un reparto de competencias estrictamente reglado por la CN, “ninguno de aquellos segmentos estatales podría autoperibirse o autoconcebirse como lo suficientemente autónomo para prescindir de las previsiones de la LGA o como para invocar atribuciones preexistentes que le permitieran operar en el vacío ambiental; esto es, sin suficiente apego o, directamente, al margen de la sistematicidad que supone -y que necesita imperiosamente- la protección en juego”[5].

Como consecuencia, los arts. 58 y 59 de la Ley n.º 9164, ubicados en el capítulo de las prohibiciones, no pueden ser considerados en forma fragmentada y desconectados de los objetivos de la propia norma, el primero de los cuales es, precisamente -y como no podía ser de otra forma-, “la protección de la salud humana” (art. 1). Por ello, tampoco se puede perder de miras que dicha ley ha sido sancionada con el elevado fin de contribuir “al desarrollo sostenible y a la disminución del impacto ambiental que estos productos [químicos o biológicos de uso agropecuario] generan” (art. 1).

Precisamente, desde la primera medida cautelar dictada (Auto n.º 654/2017; cfr. el expte. principal n.º 6826796), con acierto y en consonancia con el primer objetivo de la Ley n.º 9164, la Cámara ha dejado sentado que, en esta causa, confluían “los derechos constitucionales al ambiente sano y equilibrado, y a la salud como derecho no solo individual sino colectivo, y su intersección con las libertades individuales a trabajar y ejercer industria lícita” (p. 27 del archivo informático en el que consta dicha resolución en el Sistema de Administración de Causas, SAC). E insistió en que correspondía “dar a la cuestión ambiental y de salud preferente despacho” (p. 28, *idem*). Esto explica el carácter bifronte de la decisión entonces dispuesta. En efecto, por una parte y tal como pedían los actores, el tribunal ordenó

la suspensión provisional y excepcional de la Resolución n.º 242/2017, de la Comuna de Dique Chico, que ha creado una zona de resguardo ambiental (ZRA) y que ha sido cuestionada en su constitucionalidad por los accionantes. No obstante, también requirió a los ministerios de Agua, Ambiente y Servicios Públicos, y de Salud que, en el marco de las competencias que *“le[s] asigna la Ley n.º 10208”* (p. 29, *idem*), presentaran *“un informe circunstanciado sobre las acciones que pudieren haberse llevado a cabo en la ZRA, de la Comuna de Dique Chico, sobre daño ambiental y a la salud de la población de este centro urbano por el uso de productos químicos o biológicos de uso agropecuario y sustancias fitosanitarias, y el tratamiento de los residuos peligrosos”*, incluidos *“los estudios epidemiológicos”* (p. 29, *idem*).

En otras palabras, desde su primer pronunciamiento interlocutorio, la Cámara ha remarcado que las medidas cautelares que podían proceder en la causa serían distintas de las que, *“en general, tienden a tutelar otros bienes jurídicos”* (p. 27, *idem*). Por eso, sin dejar de tener en miras lo pretendido por los actores, puso a la salud de la población -como una consecuencia necesaria de cualquier caso en el que estuvieran en juego, directa o indirectamente, cuestiones ambientales- en el centro de la discusión. Además, el soporte con el que lo hizo ha sido, precisamente, la Ley n.º 10208 (cfr. la p. 29, *idem*). En esa dirección, en la segunda medida cautelar, la que ha sido cuestionada en esta instancia, el tribunal tuvo especialmente en cuenta que el Ministerio de Salud *“no ha realizado aún un estudio de campo Clínico-Epidemiológico de la zona”* (f. 8) que determine *“los efectos de los productos fitosanitarios utilizados en el lugar de conformidad a las recetas fiscalizadas [es la terminología que emplea la Ley n.º 9164], con impacto concreto en la población de la Comuna de Dique Chico y su zona de influencia”* (f. 8vta.). Esto, debido a que, en respuesta a lo que se le había requerido en la primera medida (cfr. la p. 29 del referido archivo informático), desde dicho ministerio informaron -entre otras cosas- que no habían tenido consultas sobre *“signos de exposición y/o intoxicación proveniente de la zona en cuestión”* (f. 8). No obstante, precisaron

que, para *“la evaluación de riesgos en la salud y existencia de problemas o daños ocasionados por algún contaminante, de acuerdo a normas nacionales e internacionales, se sugiere realizar un estudio de campo Clínico-Epidemio-Toxicológico”* (f. 8).

Teniendo en cuenta que dicho estudio aún no se ha concretado, la Cámara -con razón- debió considerar los elementos aportados por las propias partes. Así, entendió que se habría producido una modificación de las circunstancias, que inexcusablemente debía ser atendida. Esto, debido a la *“evidencia médica incorporada a esta causa, relacionada a los resultados hallados respecto de los cuatro niños que asisten”* (f. 8vta.) a las escuelas en cuestión y *“que tienen niveles por encima de los valores normales de las células micronucleadas”* (f. 8vta.).

De lo anterior pueden destacarse dos cosas. La primera es la debida relevancia otorgada por la Cámara a los principios de prevención y precautorio (art. 4, incs. *b* y *c*, de la Ley n.º 10208), con más razón cuando ambos deben ser proyectados para satisfacer el interés superior de niños, niñas y adolescentes de gozar de un ambiente sano, apto para su desarrollo y sin riesgos de contaminación, que goza de jerarquía constitucional (CDN, arts. 3, 6.2 y 24, incs. *c* y *e*, en conexión con el art. 41 de la CN). Precisamente, en virtud de la congruencia que la propia Ley n.º 9164 debe guardar con tales principios, los camaristas adoptaron una decisión estrictamente provisoria. Esta consiste en haber extendido, dentro del radio de 500 metros -en este caso contado desde el límite externo del establecimiento donde funcionan ambas escuelas rurales-, la prohibición que contiene la propia Ley n.º 9164 (art. 59), respecto de la aplicación terrestre de los productos químicos o biológicos de las clases toxicológicas Ia, Ib y II, también a los otros: los de las clases III y IV; estos, a su vez, ya estaban proscriptos por vía aérea, dentro del mismo radio (500 metros), por la propia Ley n.º 9164 (cfr. el art. 58).

Por ello, la Provincia se equivoca cuando sostiene que la Cámara, al haber fijado el perímetro de 500 metros, se habría basado en su sola discrecionalidad. Por el contrario, los magistrados se han ajustado estrictamente al radio que establece la Ley n.º 9164 (art. 59) y solo se han limitado a ampliar la interdicción parcial que prescribe dicha disposición -respecto de las

aplicaciones por vía terrestre- para hacerla extensiva a toda clase de productos de uso agropecuario. Al mismo tiempo, no han buscado restaurar la vigencia parcial o acotada de la objetada Resolución n.º 242/2017, como sugiere la recurrente. Esto, desde que no han obrado teniendo en miras la competencia territorial y material reconocida por la CP y por la Ley Orgánica Municipal a las comunas. En cambio, esta decisión tiene como fundamento los principios de prevención y precautorios que rigen en materia ambiental, de acuerdo con la LGA y la Ley n.º 10208.

Además, la orden provisoria de impedir la aplicación o fumigación con productos fitosanitarios en el radio demarcado en torno al predio escolar, hasta el dictado de la sentencia definitiva, lo ha sido para posibilitar que el Ministerio de Salud concrete el estudio de campo que se le ha solicitado; precisamente, para despejar si es posible que el empleo de agroquímicos, “*de conformidad a las recetas fiscalizadas*” (f. 8vta.) en los términos de la Ley n.º 9164 (y con las categorizaciones que ella efectúa), puede tener efectos nocivos en la salud de los niños. He allí la relevancia de la indagación epidemio-toxicológica ordenada, porque puede tener consecuencias para las propias previsiones de la Ley n.º 9164, salvo que eventualmente se constatará que no se están cumpliendo rigurosamente los controles programados por dicha norma. Justamente, por tal motivo, con acierto, la Cámara también requirió al Ministerio de Agricultura que “*intensifique los procedimientos de inspección y fiscalización que ha realizado, en el marco de la Ley 9164, en la ‘Zona de Resguardo Ambiental (ZRA)’*, creada por la Resolución n.º 242/2017, de la Comuna de Dique Chico” (punto n.º IV de la parte resolutive; fs. 12 y vta.), mediante los registros documentales correspondientes.

En segundo lugar, puede advertirse lo plausible y justificado que resulta el sentido en que se ha resuelto. Esto, desde que, por una parte, la Cámara entendió que persistían las dudas respecto de las atribuciones de la Comuna de Dique Chico para establecer una ZRA como la fijada, en atención a las posibles superposiciones de competencias, así como a los eventuales

conflictos y antinomias entre dicha ZRA y, por ejemplo, las disposiciones de la Ley n.º 9164. Por ello, dispuso que se mantuviera la suspensión provisional y excepcional de la Resolución n.º 242/2017, que crea la ZRA, ahora hasta el dictado de la sentencia definitiva - no ya solo por 30 días hábiles judiciales, como había dispuesto por medio de la primera medida cautelar (cfr. la p. 28, *idem*)-, tal como pretendían los actores. Esto desbarata la pertinencia del argumento de que la cuestionada medida cautelar habría buscado una convalidación -siquiera parcial- de la Resolución n.º 242/2017.

Ahora bien, el tribunal también ordenó a los actores que cumplan “*íntegramente todas y cada una de las previsiones de la Ley n.º 9164 y demás reglamentación vigente*” (punto n.º II de la parte resolutive; f. 12), lo que incluye obviamente a la Ley n.º 10208 y a la LGA. También requirió “*al Ministerio de Agricultura que, a través de sus órganos técnicos, ya sea la Secretaría de Agricultura o el funcionario que se autorice, intensifique los procedimientos de inspección y fiscalización que ha realizado en el marco de la Ley 9164 en la ‘Zona de Resguardo Ambiental (ZRA)’ creada por la Resolución n.º 242/2017 de la Comuna de Dique Chico*” (punto n.º IV de la parte dispositiva; cfr. la fs. 12 y vta.).

De esto se desprende que, según la Cámara, hasta que se decida sobre el fondo de lo debatido, las prohibiciones y autorizaciones que dispone la Ley n.º 9164 marcan el norte, pero sin dejar de observar todos los procedimientos, fiscalizaciones (cfr. los arts. 19, 49/51, entre otros) y, por ejemplo, notificaciones a la comuna, por parte de los actores, de los productos que aplicaran en campos ubicados en proximidades de los núcleos poblacionales (cfr. el art. 35). Todo ello, sin perder de vista que la protección de la salud humana es el principal objetivo de dicha ley (cfr. el art. 1).

Por otra parte, y sin perjuicio de lo anterior, como se habría encontrado evidencia de posibles afecciones en niños que concurren a las escuelas ubicadas en un predio próximo a los campos donde se emplean productos químicos o biológicos, la Cámara decidió extender provisoriamente la prohibición parcial que proscribe la aplicación de ciertas clases de

productos fitosanitarios, prevista por la Ley n.º 9164 (art. 59), para comprender a todos, sin distinción de tipos. Pero circunscribió temporalmente la orden (hasta el dictado de la sentencia definitiva) y la ciñó estrictamente al radio de 500 metros en torno al límite externo del establecimiento; esto es, para proteger el segmento poblacional (niños, niñas y adolescentes) respecto del que habría peligro.

Como puede advertirse, lejos de tratarse de una decisión arbitraria, irrazonable y desproporcionada, resulta por demás prudente: la orden de suspender toda aplicación o fumigación con productos fitosanitarios responde a “*los análisis bioquímicos efectuados sobre cuatro niños*” (f. 11vta.). Es decir, no ha tenido como fundamento la mera voluntad o arbitrio discrecional de los jueces -como sugiere la recurrente-, ni tampoco significa un adelanto de opinión sobre el fondo de lo que está en discusión. Por el contrario, ha tenido como soporte un elemento probatorio que, aun cuando deba ser contrastado, complementado o profundizado, resultaba suficiente para disponer lo que fuera necesario en función del principio precautorio (Ley n.º 10208, art. 4, inc. c).

En otras palabras, el agravio no puede proceder. Lo decidido resulta plenamente compatible con las amplias atribuciones reconocidas por la Ley n.º 10208 a los magistrados con competencia ambiental; esto es, para que, aun de oficio, puedan “*decretar las que estime[n] necesarias para mejor proveer en cualquier estado de la causa y dictar todas las providencias pertinentes en torno a las diligencias a practicarse*” (art. 74). En varias ocasiones, el TSJ ha destacado que esta constituye una “*herramienta fundamental*”, reconocida al juez “*en su carácter de director del proceso*” de carácter ambiental, y que “*se ajusta al paradigma activista que rige en la materia*”. Por ello, no está contemplada por la Ley n.º 4915 (de Amparo), “*en la que el magistrado parece más bien sujeto a la actuación de las partes, como corresponde al esquema bilateral clásico*”[6], que es el que no impera estrictamente en causas como la presente.

2. *El estudio de campo completo (clínico, toxicológico y epidemiológico) proyectado por los*

*jueces servirá para corroborar o desechar toda sospecha*

El segundo agravio consiste en que la Cámara habría tenido por fundamento de la medida cautelar dispuesta los estudios médicos concretados por la demandada, de forma unilateral, sin el debido control de las otras partes. Al mismo tiempo, según la recurrente, dicho examen carecería de valor probatorio, por haber sido incorporado sin firma de su presunto autor y sin la correspondiente sustanciación -por la parte interesada-, como había ordenado el tribunal. Esto, a su entender, viola el principio de contradicción, a lo que habría que sumar -asegura- que, aun asumiendo que fuera veraz, no se condice con las restantes pruebas y constancias que obran en la causa.

De la misma forma, la representante de la Provincia también se adhirió a las objeciones que, en su propio recurso de apelación (expte. n.º 7264772), habían formulado los actores y que dan por reproducidas en la presente instancia (cfr. la f. 22vta.). Cabe consignar que estas apuntaban a que el estudio habría sido adoptado sobre un universo de casos que no resultaría representativo de la totalidad de los alumnos que asisten a ambos establecimientos; elaborado sin criterios científicos objetivos que lo validen; confuso respecto del tiempo que -según se afirma- los niños están en contacto con productos fitosanitarios y la cantidad de fumigaciones que tienen lugar por año; y, sobre todo, sin tener en cuenta que los productos aplicables son sumamente controlados por las autoridades y respetando los límites y previsiones fijados por la Ley n.º 9164 (cfr. las fs. 177/178 del referido expte.).

No le asiste razón a la recurrente. Todas las observaciones de corte netamente procesal adquirirían otro cariz si el objetado examen (sobre los cuatro niños en cuestión) hubiera sido tomado como soporte probatorio clave para resolver el fondo de lo debatido y, al mismo tiempo, para rechazar la pretensión de los actores, a la que se ha adherido la Provincia. Entonces, la constatación de que se hubiera garantizado el principio de contradicción tendría otro relieve. Pero en esta instancia y en el marco de una medida cautelar, aquel solo ha servido como presunta evidencia médica para activar el principio precautorio ambiental ante

la magnitud de lo que puede estar en peligro: nada menos que la salud de un colectivo especialmente vulnerable, el formado por estudiantes de ambos establecimientos educativos, y aun cuando no se dispusiera de información suficiente o de certeza científica sobre el efecto o impacto real de los productos fitosanitarios en las condiciones de vida de los niños, niñas y adolescentes. Precisamente, para despejar las dudas que pudieran existir, la Cámara le ha ordenado al Ministerio de Salud que presente un programa de estudio de campo completo (clínico, epidemiológico y toxicológico), con especial consideración de los niños, niñas y adolescentes que asisten a la escuela, y que comprenda a los cuatro alumnos en cuestión (cfr. las fs. 12vta. y 14). Respecto de este, una vez que lo dispuesto sea cumplido, seguramente, las partes contarán con las atribuciones procesales correspondientes para controlar medidas como estas. De hecho, el propio tribunal fijó un término de 20 días hábiles administrativos para que el ministerio cumpla, de manera que el programa propuesto pueda ser sometido a “*contralor*” (fs. 12 y vta.). Pero conviene insistir -una vez más- que, en materia ambiental, el esquema bilateral clásico no impide que los jueces dispongan de amplias atribuciones para decretar lo que estimen necesario para mejor proveer en atención al bien o intereses colectivos en juego (Ley n.º 10208, art. 74). Y eso es lo que, precisamente, han hecho los camaristas, a partir de la presunta evidencia hallada (cfr. la f. 8vta.), que es la que ahora, en cierta forma, será sometida a indagación, verificación, profundización y contraste.

De la misma forma, la recurrente manifiesta objeciones y reparos respecto del rigor científico del estudio presentado por la parte demandada (Comuna de Dique Chico) en lo que atañe a metodología empleada, tipo de relevamiento efectuado y población sujeta a control. Precisamente, todas ellas serán despejadas mediante el trabajo completo que ahora ha dispuesto el propio tribunal para ser llevado adelante por las autoridades sanitarias provinciales. A esto hay que sumar que la carga impuesta al Ministerio de Salud también guarda una especial relación -conviene subrayarlo- con la obligación legal general que pesa sobre este de “*promover acciones de salud ambiental destinadas a asegurar el mejoramiento*

*de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras en forma prioritaria” (Ley n.º 10208, art. 83).*

Por otra parte, la supremacía en materia ambiental de la que gozan la LGA y la Ley n.º 10208, a la que deben adecuarse las demás disposiciones legales o administrativas (LGA, art. 4, segundo párr., y Ley n.º 10208, art. 4, inc. a), sirve para responder el último reproche de la recurrente; según esta, no sería posible daño alguno sobre la salud de la población en general de Dique Chico en la medida en que los productos fitosanitarios habrían sido aplicados con el debido control de las autoridades competentes según las recetas y dentro de los límites fijados por la Ley n.º 9164. Pero, por el contrario, en función de lo resuelto en forma provisoria por la Cámara, la presunta evidencia médica hallada respecto de cuatro niños (por supuestos valores por encima de los normales en materia de células micronucleadas; cfr. la f. 8vta.), genera zozobra o, al menos, pone en entredicho la presunción de que la mera enunciación formal de las autorizaciones y prohibiciones que prevé la Ley n.º 9164 implique, por sí misma, la estricta observancia de ellos. Por eso, precisamente, la Cámara destinó uno de los puntos de la parte dispositiva de la resolución recurrida (el n.º IV) a requerir celosamente al Ministerio de Agricultura y Ganadería que, a través de sus órganos correspondientes, *“intensifique los procedimientos de inspección y fiscalización que ha realizado en el marco de la Ley 9164”* (fs. 12 y vta.), en la ZRA creada por la Comuna de Dique Chico. De la misma forma, en el punto n.º II ordenó a los actores que cumplan *“ íntegramente todas y cada una de las previsiones de la Ley 9164 y demás reglamentación vigente”* (f. 12). Todo eso revela que el tribunal quiere determinar si, efectivamente, las pulverizaciones han tenido impacto sobre los alumnos o sobre la población en general porque eso, eventualmente y cuanto menos, arrojaría dudas sobre la forma en que se están cumpliendo y controlando en su eficacia las disposiciones de la misma Ley n.º 9164, que tiene un capítulo específico dedicado a las sanciones por incumplimiento de sus previsiones (cfr. los arts. 28 y 54/57).

*3. La resolución que rechazó el planteo sobre un posible conflicto externo de poderes no ha sido recurrida en la oportunidad procesal correspondiente*

Como tercer agravio, de acuerdo con la recurrente, media un conflicto externo de poderes entre la Provincia de Córdoba y la Comuna de Dique Chico, que habilitaría la intervención del TSJ y el mecanismo previsto (art. 165, in. 1, apart. c, de la CP, y art. 128 de la Ley n.º 8102). En esa línea, esgrimió que tal circunstancia subsiste y ha sido advertida por la propia Cámara (cfr. la f. 24), hasta el punto de que citó a la Provincia a que participe en la presente causa.

La presente objeción tampoco resulta procedente. Según consta en el expte. principal (n.º 6826796), por medio del Auto n.º 567 (14 de diciembre de 2018), la Cámara resolvió que no correspondía hacer lugar al planteo formulado por la Provincia respecto de la presunta existencia de un conflicto externo de poderes (cfr. la p. 5 del archivo informático en que puede ser consultada dicha resolución en el SAC). La cuestión había surgido porque la recurrente, al corrersele vista de un recurso promovido por los actores, esgrimió que el mentado conflicto persistía. Ante esto y ante las consecuencias procesales que podrían suscitarse si mediaba la hipótesis denunciada por la Provincia, la Cámara consideró necesario expedirse. Así, concluyó que no concurrían los requisitos para que interviniera el TSJ, en virtud de su competencia originaria, en los términos en que lo prevén la CP (art. 165, inc. 1, apart. c) y la Ley n.º 8102 (art. 128). Pero esta decisión no fue recurrida por la interesada (la Provincia), según consta en el anteriormente mencionado expediente, por lo que ha quedado firme. Esto impide que el TSJ pueda expedirse nuevamente sobre algo que ha sido resuelto y que ha sido consentido.

Como consecuencia, el agravio formulado en tal sentido ha devenido abstracto. Esto, pese a que, cuando la Cámara concedió el recurso de apelación que ha causado la intervención del TSJ (cfr. el Auto n.º 400, del 13 de septiembre de 2018 [fs. 62/66], y el Auto n.º 493, del 5 de noviembre de 2018, por el que se ha rectificado el anterior [fs. 80 y vta.], aún no se había

expedido sobre la cuestión. Lo hizo con posterioridad, como se ha destacado en el párrafo anterior, pero antes de que el TSJ quedara en condiciones de expedirse sobre el mencionado recurso (cfr. las fs. 243 y 252) en el que la Provincia, precisamente, había planteado también la presunta configuración de un conflicto externo de poderes. Esto es lo determinante: que la cuestión haya quedado firme antes de que el TSJ tuviera la oportunidad procesal de abordarla. Tal situación vuelve plenamente aplicable la conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), que guarda armonía con la vigente en el seno de este tribunal, según la cual al momento de expedirse hay que hacerlo en función de las circunstancias entonces existentes [7]. Esto, teniendo en cuenta que el ejercicio de la jurisdicción no opera en el vacío y, por ende, no puede versar sobre cuestiones meramente teóricas, conjeturales, hipotéticas o que hayan devenido abstractas, como ha ocurrido en esta instancia con el mencionado agravio.

Habiendo analizado y rechazado todo lo que ha dado motivo al recurso formulado por la Provincia, ahora corresponde hacer lo mismo con el otro planteo de apelación.

**B. Agravios expresados por los vecinos de Dique Chico (terceros), a los que se adhirió la Comuna de Dique Chico (demandada)**

En su presentación, plantearon cinco objeciones, ninguna de las cuales resulta procedente por las siguientes razones:

*1. La medida no importa una violación del principio de igual trato ambiental*

El primer agravio radicaría en que la Cámara habría asumido atribuciones legislativas al no haber justificado por qué consideraba prudente, razonable y proporcionado restringir a 500 metros (desde los límites externos de los dos establecimientos escolares) el radio de la superficie en la que no podrán aplicarse productos fitosanitarios. Esto, según los recurrentes, solo daría una respuesta parcial a los niños que asisten a esos centros educativos y en horario escolar, sin contemplar a los que no concurren a ellos; tampoco, a quienes habitan en la planta urbana, con independencia de su edad, que sí se encontraban comprendidos por los 1.000

metros de radio de protección que prevé la Resolución n.º 242/2017, de la Comuna de Dique Chico. Ello demostraría -según entienden- que lo dispuesto constituye una regresión y una violación del principio de progresividad garantizado por la Ley General del Ambiente n.º 25675.

La objeción de los vecinos, a cuyo recurso se ha adherido la Comuna de Dique Chico (demandada), no tiene asidero. Todo lo referido a que la Cámara se habría arrogado atribuciones legislativas y a que habría establecido una zona de resguardo (ambiental) con límites arbitrarios ha sido tratado y resuelto en el considerando n.º I.A.1, por lo que nos remitimos a ello. El problema consiste en que los vecinos efectúan una lectura sesgada. Esta parte de los 1.000 metros (en torno al límite exterior de la planta urbana) proyectado por la comuna para que en ese radio no pueda utilizarse ningún producto fitosanitario. Los vecinos y la demandada toman ese parámetro como referencia, pese a que la Resolución n.º 242/2017 se encuentra suspendida provisoriamente desde el primer auto de la Cámara (el n.º 654/2017; cfr. el expte. principal n.º 6826796), que en su momento consintieron al no haberlo recurrido y al haberlo dejado firme. Por ello, entienden que los 500 metros establecidos (en torno al predio donde funcionan las escuelas) resultan una restricción regresiva.

Corresponde insistir en el mismo punto. La nueva decisión cautelar de la Cámara, que ha sido apelada ante esta instancia, debe ser interpretada como una continuación y complemento de la primera, la ordenada mediante el Auto n.º 654/2017. Por medio de la segunda se mantiene la suspensión de la resolución de la comuna, pero se fija una zona de resguardo en torno al predio escolar -que no figuraba en la primera- a raíz de la presunta evidencia médica hallada respecto de cuatro alumnos. Y, como ya se ha dicho, el radio de los 500 metros demarcado no es fruto de la invención de los camaristas: surge de la propia Ley n.º 9164 (art. 59). En efecto, en forma provisoria y hasta el dictado de la sentencia definitiva, los jueces se limitaron a extender la prohibición parcial que dicha norma contiene (extrapolada al radio en torno al

establecimiento escolar), respecto de la aplicación terrestre de los productos químicos o biológicos de las clases toxicológicas Ia, Ib y II, para comprender también a los de las clases III y IV, que ya estaban proscritos por vía aérea, dentro de la misma superficie, por la propia Ley n.º 9164 (cfr. el art. 58).

En otras palabras, el tribunal ha considerado que las nuevas circunstancias, vinculadas con los exámenes médicos practicados a cuatro alumnos, ponían de manifiesto un peligro lo suficientemente atendible como para disponer las amplias medidas que la Ley n.º 10208 reconoce al juez (art. 74); en este caso, para activar el principio precautorio, en protección de un colectivo especialmente vulnerable (el de los niños, niñas y adolescentes). Así, amplió la prohibición parcial que contiene la Ley n.º 9164 (art. 59) para hacerla extensiva a toda clase de productos fitosanitarios, precisamente, para proteger al segmento respecto del que habría amenaza. Esto, además, resulta perfectamente consistente con el propio criterio sentado por el TSJ, según el cual basta la mera “*potencialidad de un modo peligroso para la salud*” de la actividad cuestionada (el uso de agroquímicos), “*aunque no se haya concretado en lesiones de las personas expuestas*”[8]. Por cierto, ello revela la proyección fundamental del principio precautorio desde la órbita ambiental a la de la salud pública.

Como consecuencia, no puede afirmarse que la medida sea arbitraria y que solo proteja a los alumnos de forma parcial, en el horario escolar. Esto, desde que la prohibición -en el radio en cuestión en torno al predio- ha pasado a ser total hasta el dictado de la sentencia definitiva. A ello hay que sumar que, para mayor protección de los alumnos, los camaristas también ordenaron otra medida provisoria. Esta consiste en que, en el caso de las aplicaciones y fumigaciones que se concretaran más allá del radio de los 500 metros, tengan lugar “*fuera del horario escolar y con aviso a las autoridades de los establecimientos educativos*” (punto n.º III de la parte resolutive; cfr. la f. 12).

En otras palabras, la Cámara ha adoptado prevenciones que, incluso, se extienden más allá del radio resguardado, para comprender a los “*productos fiscalizados por el Ministerio de*

*Agricultura de la Provincia de Córdoba*” (f. 12), en los términos de la Ley n.º 9164, cuyo uso queda permitido más allá del radio de 500 metros en el que han sido suspendidas provisoriamente. Se trata de otra decisión motivada por los principios ambientales de prevención y precautorio (Ley n.º 10208, art. 4, incs. *b* y *c*), en el marco de las amplias atribuciones concedidas a los jueces en la materia (Ley n.º 10208, art. 74).

El exceso de celo revelado por la Cámara cobra mayor importancia en el actual contexto. En efecto, como consecuencia de la pandemia generada por la propagación del coronavirus (COVID 19) -hecho de público y notorio conocimiento mundial-, a lo largo del año 2020 han sido dictadas numerosas medidas de emergencia sanitarias de diferentes grados (distanciamientos sociales, restricciones para circular, recesos administrativos, entre otras). Pero, para el presente ciclo lectivo (año 2021), está previsto el regreso de los alumnos a las aulas en forma presencial. Por lo tanto, el mayor conocimiento e información que se encontrara a disposición de los responsables escolares, en todo sentido, podría servir como una forma de control social ambiental y para que ellos mismos estén atentos -para dirigirse eventualmente a los órganos gubernamentales correspondientes- en la hipótesis de que advirtieran algún síntoma o inconveniente en la salud de los alumnos y alumnas, cualquiera que fuera su causa.

Tampoco procede la objeción de que lo ordenado generaría desigualdad de trato ambiental respecto de los niños y niñas que no concurren a dichas escuelas y respecto de las personas adultas que viven en la planta urbana. Precisamente para no producir lo que los recurrente denuncian, con tino, la Cámara requirió al Ministerio de Salud que presente un programa para concretar un estudio de campo clínico-epidemiológico-toxicológico que también comprenda “ *a las personas mayores que habitan en las zonas aledañas*” (f. 14) adonde funcionan los establecimientos educativos (cfr. el Auto n.º 164/2018 [fs. 13/14vta.], complementario de la resolución recurrida), así como a “*los habitantes de la Comuna de Dique Chico*” (f. 12vta.). En otras palabras, no se ha violado el igual derecho que todos tienen de gozar de un ambiente

sano y equilibrado. Solo se ha reforzado tal garantía sobre un colectivo especialmente vulnerable: los niños, niñas y adolescentes que concurren al predio escolar en cuestión. Esto, en la medida en que, específicamente respecto de ellos, la Cámara ha considerado que media “*evidencia médica*” (f. 8vta.) que tiene la relevancia suficiente como para ser atendida y como para activar las medidas que fueran necesarias para dar cumplimiento a los principios ambientales de prevención y precautorio.

Conviene insistir en lo mismo. En el momento de decidir como lo hizo, la Cámara no contaba con otros elementos como para hacer extensiva la medida a personas que vivieran en otros radios o que no pertenecieran al colectivo de quienes asisten a ambas escuelas. Ello no quita que si, en función del amplio estudio de campo proyectado para el resto de la población de Dique Chico, las circunstancias variaran y exigieran nuevas determinaciones, estas no podrían ser adoptadas. Precisamente, en eso radica la flexibilidad, movilidad y contingencia que tienen las cautelares para captar las necesidades del momento.

En definitiva, no se advierte la violación del principio de progresividad, asegurado tanto por la LGA como por la Ley n.º 9164. Como ya se ha dicho, los recurrentes toman como parámetro inmovible la ZRA establecida por la Resolución n.º 242/2017, de la Comuna de Dique Chico, cuando esta se encuentra provisoriamente suspendida por una medida cautelar que, en su momento, ellos mismos no apelaron; eso, sin contar que los actores han cuestionado la validez constitucional de dicha norma comunal; objeción que, precisamente, constituye el fondo de lo debatido en esta compleja causa. Esto pone en evidencia que las previsiones contenidas en la referida resolución no pueden computarse como definitivas y como punto de apoyo inobjetable para emitir juicios terminantes sobre supuestas regresiones en los resguardos ambientales.

## *2. A la asesora letrada se le dio intervención en el momento procesal oportuno*

El segundo agravio alude a que los camaristas habrían tenido como determinante los estudios de genotoxicidad practicados a cuatro alumnos. Pese a ello y a encontrarse controvertidos

derechos del colectivo formado por niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con los recurrentes, los jueces, antes del dictado de la segunda medida cautelar, no dieron intervención al MP (por medio del cuerpo de Asesores Letrados) para que ejerza la representación complementaria de aquellos (CCC, art. 103). Esto, a su entender, volvería insalvablemente nula la resolución recurrida por estar involucrados los derechos humanos fundamentales a la salud y a la vida de personas menores de edad.

Este reproche no resulta plausible. Justamente, la Cámara descubrió el giro que la causa había dado y los retos específicos que los desafíos ambientales pueden tener en la salud de los niños, niñas y adolescentes en el momento de resolver el pedido de los actores de que se ampliara la primera medida cautelar. Es decir, al ponderar la presunta evidencia médica relacionada con la constatación de valores por encima de los normales en las células micronucleadas de cuatro alumnos (cfr. la f. 8vta.). Y, por ello, con urgencia, adoptó una serie de decisiones fuertemente protectorias y en el interés superior de dicho colectivo, en consonancia con los mandatos de la CDN (arts. 3, 6.2 y 24.2, incs. *c* y *e*) y en la convicción de que son merecedores de una tutela ambiental reforzada o de mayor espesor, como se ha destacado en el considerando n.º I.A1, al que corresponde remitir en esa cuestión. Tal premura -como se viene destacando- es consistente con los principios ambientales de prevención y precautorios y con las amplias atribuciones con las que los jueces cuentan en la materia (Ley n.º 10208, art. 4, incs. *b* y *c*, y art. 74). Pero, además, resulta coherente con la regla procesal general según la cual las medidas cautelares serán ordenadas y se “*cumplirán sin audiencia*” con las partes (CPCC, art. 458, al que permite remitir el art. 17 de la Ley n.º 4915). Precisamente por esto, recién después de haber dictado el Auto n.º 109/2018 (y su complementario, el n.º 164/2018), por medio de un decreto (fechado el 15 de agosto de 2018), la Cámara ordenó que se diera intervención al asesor letrado que por turo correspondiera luego de haber advertido que, en la causa, “*actúan como terceros interesados niños, niñas y adolescentes*” (cfr. en el SAC el expte. principal n.º 6826796); es decir, en el

momento oportuno, después de haber dispuesto todo lo pertinente para el resguardo de la salud de las personas menores de edad.

Precisamente, al emitir su dictamen en la presente instancia, el propio MP consideró que la crítica no resulta procedente. En primer lugar, por el carácter de las medidas cautelares, que deben ser adoptadas sin dilaciones y sin sustanciación, como manda el CPCC (art. 458). En segundo lugar, porque la asesora letrada en lo Civil y Comercial del 10.<sup>o</sup> turno ha comparecido en representación de los hijos de los vecinos de Dique Chico e incluso, ante el TSJ, contestó los traslados de los recursos que le han sido corridos y “*adhiirió a los argumentos vertidos por los terceros, tanto en su propia apelación como al repeler el recurso de la actora y de la Provincia*” (f. 241).

Finalmente, corresponde subrayar el efecto paradójico -rayano con el excesivo rigor formal- al que conduciría el que se hiciera lugar a este agravio, tal como demandan los terceros: se dejaría sin efecto una medida cautelar fuertemente protectoria de la salud de los alumnos y alumnas que concurren a las dos escuelas, muchos de ellos hijos suyos.

### *3. El carácter procesal que se asigne a la medida dispuesta no puede causar perjuicio*

El tercer agravio se relaciona con el requerimiento dirigido al Ministerio de Salud para que presente un programa con el fin de poder llevar adelante un estudio de campo clínico-epidemiológico sobre los habitantes de la comuna, con especial consideración de los niños, niñas y adolescentes en edad escolar (punto n.<sup>o</sup> V de la resolución). De acuerdo con los recurrentes, no queda en claro si se trata de una medida probatoria de carácter especial, de un pedido de informe o de una pericia oficial, porque, si es lo último, se debe garantizar el derecho de control que la ley les reconoce a las partes.

Asimismo, manifestaron que, para la hipótesis de que a la medida se le asignara el carácter de prueba o de pedido de informe, dejaban planteada la impugnación de cualquier intervención que pretendiera darse a la médica Nilda Gait (cfr. la f. 45vta.). Esto, por considerar que la eventual actuación de dicha profesional pondría en riesgo las garantías de la imparcialidad y

de la objetividad, así como la credibilidad de los resultados y conclusiones del estudio encargado, dado que sus posturas “*frente a la problemática de los agrotóxicos son políticas*” (f. 52) y no científicas.

Particularmente no se advierte cuál es el perjuicio concreto que a los vecinos (terceros) y a la comuna (demandada) les puede generar la circunstancia de que la Cámara aún no haya precisado el carácter procesal por el que ha de canalizarse la medida ordenada. Solo ha requerido al Ministerio de Salud que presente un programa de estudio para llevar adelante un estudio de campo completo (clínico, epidemiológico y toxicológico). Y al pedido lo ha efectuado en el marco de las amplias atribuciones que la Ley n.º 10208 concede a los jueces (art. 74) y, primeramente, en protección del interés superior ambiental, reforzado y de mayor espesor del que gozan los niños, niñas y adolescentes (cfr. la f. 12vta.).

Seguramente, una vez que el referido ministerio cumpla con la presentación que se le ha impuesto, las partes gozarán de las posibilidades que les brinda el ordenamiento procesal para, en el expediente principal y ante el órgano que dirige la causa (la Cámara), resguardar sus intereses, posibilitar que todo se concrete con las máximas garantías, asegurar su derecho de defensa y efectuar todos los controles y observaciones que resultaran pertinentes por medio de las herramientas con las que dispusieran en función del tipo de proceso. Esta es la forma de compatibilizar el principio general de la libertad probatoria (CPCC, art. 200, al que permite remitir el art. 17 de la Ley n.º 4915), al que ha aludido el MP en su dictamen (cfr. la f. 241vta.), con el amplio radio de actuación con el que cuenta el juez en materia ambiental, que desborda el esquema bilateral clásico en atención al bien colectivo en juego, como ya hemos dicho. De hecho, en el propio Auto n.º 109/2018, el tribunal le fijó un plazo de 20 días hábiles administrativos al Ministerio de Salud (cfr. las fs. 11vta., 12 y vta.) para que el programa encomendado sea sometido a su “*contralor*” (fs. 12 y vta.). Ese, precisamente, será el momento en que los recurrentes deberán hacer valer todo lo que consideraran plausible.

Menos aún pueden concebirse como un agravio actual las alusiones a la supuesta falta de

imparcialidad de una médica que aún no ha sido designada porque -al menos en esta instancia- no hay constancias de que el Ministerio de Salud haya cumplido con la presentación del programa y de que la haya propuesto (a la profesional Nilda Gait) para que lleve adelante el estudio de campo ordenado. El carácter hipotético de la objeción vuelve innecesaria cualquier otra consideración. Esto, amén de que, si tal circunstancia tuviera lugar, los recurrentes debieran accionar ante quien corresponde y en la oportunidad procesal adecuada.

*4. Las dudas constitucionales sobre la magnitud del conflicto normativo que trasluce la Resolución n.º 242/2017 persisten desde la primera medida cautelar*

El cuarto agravio refiere a que la Cámara habría dispuesto la suspensión provisional (hasta el dictado de la sentencia de fondo) de la Resolución n.º 242/2017, de la Comuna de Dique Chico, sin haber tenido en consideración la presunción de legitimidad de la que gozan los actos de gobierno. De acuerdo con los recurrentes, en ninguna parte del Auto n.º 109/2018 surge que se haya ponderado que se trataba de un acto administrativo emitido por funcionarios públicos y que producía efectos jurídicos inmediatos (cfr. la f. 53vta.). Esta objeción no puede prosperar. Con anterioridad hemos subrayado que la segunda medida cautelar -causa de la presente intervención del TSJ- no puede ser desconectada de la primera, dado que resulta su continuación y complemento. Como consecuencia, por medio del Auto n.º 109/2018, en lo que ahora importa, la Cámara se limitó a prorrogar la suspensión de la Resolución n.º 242/2017, de la Comuna de Dique Chico, hasta el dictado de la sentencia definitiva. Esto, por entender que se mantenían las mismas condiciones y razones que, con anterioridad (casi cuatro meses antes), la habían llevado a dictar el Auto n.º 654/2017, aunque en aquella ocasión había ordenado paralizar la vigencia de la norma solo durante 30 días hábiles judiciales.

Precisamente, en dicha oportunidad, por medio del Auto n.º 654/2017, el tribunal sostuvo que la ZRA establecida (por la referida resolución) “*genera un estado de falta de certeza jurídica*

*en los aspectos estrictamente técnicos y en la competencia territorial” de la comuna, que “pone en evidencia un conflicto en orden al ejercicio simultáneo de diversas jurisdicciones normativas nacional, provincial y comunal, que será dirimido al resolver el fondo de la cuestión” (p. 20 del archivo electrónico; cfr. en el SAC el expte. principal n.º 6826796). Y, en el Auto n.º 109/2018, la Cámara ratificó esta línea argumental al aseverar que, en la causa, persistía la “antinomia entre reglas jurídicas producidas por distintos niveles de gobierno (provincial y municipal)” (f. 9vta.), aunque también se advertía “una cuestión ambiental” (f. 9vta.). Es más, tuvo en cuenta el informe producido por el Ministerio de Agricultura, según el cual la cuestionada Resolución n.º 242/2017 “incrementa las zonas y las distancias de prohibición de aplicación de dichos productos [químicos o biológicos de uso agropecuario] con relación a las distancias establecidas por nuestra ley provincial” (f. 7). Ello, además de la prevención de que la norma “pretende aplicarse fuera de la extensión de la Comuna de Dique Chico, es decir también sobre aquellos campos que se encuentran fuera del radio comunal, cuya competencia territorial pertenece a la Provincia de Córdoba, por cuanto la ampliación del radio comuna no ha sido aprobada por la Legislatura de la Provincia de Córdoba” (f. 7).*

Todo lo anteriormente desarrollado prueba que, según la Cámara, la colisión o antinomia normativa persiste con la misma intensidad y por las mismas razones que habían motivado el dictado de la primera medida cautelar. En otras palabras, que la magnitud de la controversia - en ese plano- es tal que tiene mayor peso que la presunción de legitimidad de los actos administrativos que esgrimen los recurrentes. Esto, en tanto, de antemano, no resulta claro que la Resolución n.º 242/2017 sea producto del juego armónico de las diferentes competencias (material y territorial) en disputa. Pero a esto el tribunal lo ha dejado sentado desde el Auto n.º 654/2017 que, por ejemplo, la Comuna de Dique Chico (demandada) no apeló en su momento, en los términos de la Ley n.º 4915 (art. 15). Como consecuencia, los recurrentes no pueden pretender que ahora se reabra la discusión sobre una perspectiva o

fundamento que, al no haber cuestionado en la oportunidad procesal debida, han contribuido a que quedara firme y consentido. Ello pone de manifiesto lo extemporánea que resulta la introducción del mentado argumento en la medida en que, por medio del Auto n.º 109/2018, la Cámara ratificó los presupuestos que, respecto de esta cuestión, la habían llevado a dictar el Auto n.º 654/2017, que en su momento no fue apelado, de acuerdo con las constancias que obran en la causa.

En otras palabras, en términos argumentales, el proceso no puede ser una emboscada ni un diálogo antojadizo en el que las partes puedan discurrir sobre sus razones cuando lo creyeran más conveniente, porque ello debe hacerse en la primera ocasión en que fuera posible (la oportuna). De lo contrario, no habría ningún orden, límite ni estructura y hasta no tendría sentido hablar de proceso como secuencia de actos que se despliegan en el tiempo en función de etapas e instancias debidamente encadenadas.

Conviene insistir en el mismo punto. La Cámara entendió que habían variado las circunstancias que determinaron la primera medida cautelar solo en una dimensión. Esto es, en función de los análisis bioquímicos efectuados a cuatro alumnos que asisten a las escuelas en cuestión (cfr. la f. 11vta.). Precisamente, por ello, dispuso resguardar el radio de 500 metros en torno al predio escolar y suspendió el uso y aplicación de cualquier clase de producto fitosanitario en ese perímetro, hasta el dictado de la sentencia definitiva. Ello, en protección del interés superior reforzado de los niños, niñas y adolescentes de gozar de un ambiente sano y equilibrado (CN, el art. 31, en conexión con los arts. 3, 6.2 y 24.2, incs. *c* y *e* de la CDN, entre otros). Pero asimismo entendió que aquel cambio en uno de los aspectos que plantea esta causa no había impactado en el otro, el de carácter estrictamente normativo, en el que persisten -con la misma intensidad desde el comienzo- la controversia y las dudas en torno a las objeciones constitucionales que los actores han formulado contra la Resolución n.º 242/2017. Y, por eso, también ordenó que continuara la suspensión provisional y excepcional de la referida norma comunal.

En definitiva, la entidad de los reparos que pesan sobre la constitucionalidad de la Resolución n.º 242/2017 -con la magnitud suficiente como para haber puesto en entredicho su presunción de legitimidad, según se desprende de lo resuelto por la Cámara desde la primera medida cautelar- solo podrá ser despejada mediante la minuciosa interpretación integral de numerosas disposiciones de la Constitución de la Provincia (CP); por ejemplo, los arts. 194 (define el concepto de comuna), 185 (precisa la competencia territorial por la extensión de los servicios que redundaran en beneficios para los pobladores) y 186, incs. 6, 7, 13 y 14 (detalla las atribuciones en materia de salubridad), entre otros. También supondrá hacer lo mismo con algunas previsiones de la Ley n.º 8102 (Orgánica Municipal); por ejemplo, los arts. 188, 2.º párr. (fija el radio de las comunas), y 197, incs. 2, 7, 8 y 9 (enumera las atribuciones sanitarias), entre otros. Esto, precisamente, constituye parte del núcleo de la cuestión en discusión y sobre el que deberán expedirse los camaristas “*al resolver el fondo de la cuestión*” (p. 20 del archivo electrónico; cfr. en el SAC el expte. principal n.º 6826796). Como puede advertirse, esta instancia provisoria (cautelar) no es la idónea para saldar una discusión profunda, central y decisiva. En efecto, ella no radica solo en la posible antinomia entre normas de diferentes niveles de gobierno, sino en cómo estas deben armonizarse en forma coherente y sustantiva, en una materia -además- sumamente sensible (la ambiental), para que el ordenamiento jurídico exhiba la integridad (formal y material) que demanda nuestra organización federal.

##### *5. La cuestión ambiental ha sido ponderada en toda su relevante dimensión*

El último agravio se vincula con que no se habrían cumplido los presupuestos necesarios para la procedencia de medidas cautelares contra actos de la administración pública. De acuerdo con los recurrentes, el derecho de los actores se presenta como inverosímil, dado que la Comuna de Dique Chico, dentro de su competencia material, habría sancionado una resolución que resulta complementaria de la LGA (cfr. la f. 55vta.) y que está basada en estudios técnicos y científicos, que habrían sido omitidos por los jueces. Asimismo, entienden

que no media peligro o posibilidad de daño irreparable (para los accionantes), dado que la suspensión del uso de agrotóxicos mientras se sustancia el presente juicio no compromete la intangibilidad de los derechos invocados por los accionantes (cfr. la f. 59). Asimismo, agregaron que el tribunal no ha ponderado debidamente el interés público comprometido, relacionado con el derecho colectivo a la salud, a la vida y a vivir en un ambiente sano, que debe prevalecer sobre los derechos (individuales) a la propiedad, así como de comerciar y de ejercer industria lícita (cfr. las fs. 60 y vta.).

En este punto, tampoco les asiste razón a los recurrentes. Como se acaba de sentar en el acápite anterior, el Auto n.º 109/2018 debe ser interpretado como una continuación y complemento del Auto n.º 654/2017. Ello, dado que, por medio del segundo, la Cámara extendió la suspensión provisoria de la Resolución n.º 242/2017, de Dique Chico, hasta el dictado de la sentencia definitiva. Precisamente, en el primer auto, que no fue apelado por la demandada, especialmente, la Cámara había concluido que el conflicto normativo y las dudas constitucionales que proyectaba la norma comunal eran tan ostensibles que impactaban en los derechos de los productores (actores) de trabajar, de ejercer industria lítica y de disponer de su propiedad; ello en la medida en que, en la ZRA establecida, solo quedaban habilitados para la práctica de la agricultura orgánica o agroecológica (cfr. en el SAC el expte. principal n.º 6826796; p. 20 del archivo electrónico en el que consta el Auto n.º 654/2017). Por lo tanto, de acuerdo con los camaristas, lo pretendido en forma cautelar por los accionantes tenía la verosimilitud y urgencia requeridas para esta clase de medidas y, por ende, para paralizar las disposiciones de la norma comunal. Esto, sin perjuicio de que el mencionado análisis debía ser integrado con la atención del “*derecho a la salud del colectivo social que habita en la Comuna de Dique Chico y que fue el antecedente de preferente consideración para dictar la Resolución n.º 242/2017*” (p. 20 del referido archivo electrónico). Dicha perspectiva, con sus sólidos presupuestos y forma bifronte de delimitar lo que está en discusión, no ha sido objetada en su momento, razón por la que volver sobre ella cuando el Auto n.º 109/2018

ratifica y consolida el abordaje montado mediante el Auto n.º 654/2017 resulta redundante y extemporáneo, como se viene diciendo.

Conviene insistir en el mismo punto. Los recurrentes toman por inverosímil el derecho de los demandantes, porque dan por sentado que la comuna, al haber dictado la Resolución n.º 242/2017, ha obrado dentro de la órbita de su competencia material y territorial, cuando precisamente esto (la profunda colisión normativa que genera la mencionada disposición) es lo que constituye el meollo de la presente causa; es decir, lo que será desentrañado mediante la sentencia definitiva. De ello se desprende que, en esta instancia, no se le puede atribuir a los jueces que no hayan tenido en cuenta los estudios científicos y técnicos que habrían dado soporte a la mentada norma comunal, porque ello será motivo del análisis de fondo.

En definitiva, bajo ningún punto de vista puede afirmarse que la Cámara no ha sopesado y dispuesto lo que resultaba adecuado y prudente por medio de ambas medidas cautelares. Por el contrario, desde la primera resolución interlocutoria, los jueces tuvieron en cuenta la complejidad de lo que está en juego: *“los derechos constitucionales al ambiente sano y equilibrado, y a la salud como derecho no solo individual sino colectivo, y su intersección con las libertades individuales a trabajar y a ejercer industria lícita”* (p. 27 del mencionado archivo electrónico). Esto también sirve para repeler la objeción de que los camaristas no habrían ponderado debidamente el interés público comprometido -de carácter ambiental-, que debería prevalecer sobre los derechos de corte individual, ligados principalmente con la propiedad.

El reproche carece de todo asidero. Desde el primer auto interlocutorio (el n.º 654/2017), los jueces entendieron que la controversia debía ser asumida *“desde una perspectiva holística”* (p. 27 del mencionado archivo electrónico), en función de la adecuada composición de las dos dimensiones en pugna. Por ende, las medidas cautelares que se dictaran debían reflejar esto. Precisamente, por ello, con ese marco conceptual como referencia, desde el comienzo, los camaristas no se limitaron solo a suspender provisionalmente la Resolución n.º 242/2017, de

la Comuna de Dique Chico, como pretendían los actores. También les pidieron a estos últimos un informe sobre la metodología, procedimientos y maquinarias que emplean para el tratamiento y aplicación de productos químicos y biológicos. En el mismo sentido, al Ministerio de Agricultura y Ganadería le requirieron información sobre cómo llevaba adelante la obligación de inspeccionar y fiscalizar que, en el radio de la ZRA creada por la comuna, se cumplieran las previsiones de la Ley n.º 9164, tarea que debía ser intensificada. A dicho ministerio también le solicitaron que explicara si la ZRA establecida era más restrictiva que la fijada por la Ley n.º 9164. A ello hay que sumar que al Ministerio de Salud le exigieron que detallara las acciones que, *“en el marco de las competencias propias y conjuntas que le asigna la Ley 10208”*, pudiera haber llevado adelante en la ZRA proyectada y que estuvieran relacionadas con un posible *“daño ambiental y a la salud de la población de este centro urbano por el uso de productos químicos o biológicos de uso agropecuario y de sustancias fitosanitarias, y [por] el tratamiento de los residuos peligrosos, incluyendo los estudios epidemiológicos que pudieran haberse realizado o que pudieran realizarse”* (p. 29 del mismo archivo electrónico).

La complejidad y el carácter bifronte de la primera medida cautelar dictada pone de manifiesto que la Cámara ya había advertido y había resuelto encauzar la disputa como un conflicto con indudables ribetes ambientales; esto es, como una controversia que excedía largamente un posible exceso por parte de la Comuna de Dique Chico en el ejercicio de sus atribuciones reglamentarias y con impacto en el derecho de propiedad de los accionantes. Por eso mismo, en esa ocasión los camaristas advirtieron que *“el estudio acerca de la configuración de la verosimilitud del derecho [invocado por los accionantes] sería en verdad incompleto si no se analiza[ra] el derecho a la salud del colectivo que habita en la Comuna de Dique Chico y que fue el antecedente de preferente consideración para dictar la Resolución n.º 242/2017”* (p. 20 del mismo archivo electrónico).

Corresponde insistir en el mismo punto. La nueva decisión cautelar plasmada en el auto

recurrido ante el TSJ corrobora la misma línea. En efecto, por una parte, los camaristas han dejado en claro que persisten las dudas y, por ende, las razones para sostener la suspensión de la Resolución n.º 242/2017, de Dique Chico. Esto último, principalmente, a partir del informe del Ministerio de Agricultura y de Ganadería de Córdoba, según el cual dicha norma “*es mucho más restrictiva que la Ley n.º 9164*” (f. 7), en tanto que “*crea una Zona de Resguardo Ambiental e incrementa las zonas y las distancias establecidas por nuestra legislación provincial*”; es decir, “*solamente permite la producción agroecológica*” (f. 7). No obstante, los magistrados también insistieron en que la causa no trasuntaba únicamente “*una antinomia entre reglas jurídicas producidas por distintos niveles de gobierno (provincial y comunal), sino también un caso difícil o complejo, de colisión de principios, en un campo de tensión que será resuelto mediante un juicio de ponderación al momento del dictado de la sentencia definitiva*” (f. 11vta.). Por eso, por otra parte, entendieron que “*las circunstancias objetivas*” que habían determinado la primera medida habían “*variado esencialmente con los hallazgos de los análisis bioquímicos efectuados sobre (4) cuatro niños*” (f. 11vta.). Por ende, resultaba acuciante atender aquellas nuevas “*circunstancias sobrevinientes*” (f. 11vta.), en función de “*la provisoriedad y variabilidad que caracteriza a toda especie de medida provisional*” (f. 11vta.). Esto, a su vez, exigía suspender temporariamente la aplicación y fumigación con productos fitosanitarios en el radio de 500 metros en torno al límite exterior al predio escolar donde funcionan los establecimientos a los que concurren los alumnos en cuestión. Y, en esa dirección, también efectuaron una serie de requerimientos a los ministerios de Agricultura (para que intensifique la inspección y fiscalización en la zona en conflicto, en los términos de la Ley n.º 9164) y de Salud (para que lleve adelante el estudio de campo clínico-epidemiotoxicológico, al que ya se ha hecho referencia; cfr. las fs. 12 y vta., 14 y vta.).

Todo lo anterior ratifica que lo dispuesto resulta enteramente consistente con la complejidad y entidad de la controversia en la que están en juego -entre otros- el derecho preferido de niños, niñas y adolescentes de gozar de un ambiente sano, que no se vea comprometido en forma

irreversible por las decisiones de las generaciones presentes; en atención a esto los camaristas activaron los principios de prevención y precautorio (Ley n.º 10208, art. 4, incs. *b* y *c*). Es más, en el momento de dictar la primera medida cautelar los jueces consideraron que correspondía dar “*a la cuestión ambiental y de salud preferente despacho*” (p. 28 del referido archivo electrónico; lo destacado con negritas nos pertenece). Todo esto ratifica que, a diferencia de lo que esgrimen los recurrentes, la mencionada temática constitucional ha sido considerada, ponderada y resguardada en toda su profundidad.

Por todas las razones desarrolladas también corresponde rechazar el recurso de apelación promovido por los vecinos (terceros), al que se adhirió la comuna (demandada).

### **C. Resulta una obligación estatal inculcar el respeto por lo ambiental**

Por último y no obstante haber resuelto todas las cuestiones planteadas por los recurrentes, resulta oportuno formular la siguiente reflexión a mayor abundamiento. Esto, en atención a las sensibles cuestiones que se encuentran en discusión en la presente causa. Las medidas provisorias adoptadas lo han sido teniendo en miras que los niños, niñas y adolescentes son merecedores de una tutela ambiental reforzada, preferente o de mayor espesor. Por eso mismo, se ha considerado razonable que, inclusive, más allá del radio en que han quedado suspendidas, las aplicaciones de productos químicos o biológicos (permitidas) sean efectuadas fuera del horario escolar y con aviso a las autoridades educativas.

Como consecuencia, y amén de que los alumnos participan en la presente causa por medio de sus padres y representantes legales en el carácter de terceros, no está de más recordar que - como se ha dicho- la presente resolución y la de la Cámara pueden ser interpretadas como congruentes con la obligación internacional que pesa sobre el Estado argentino de “*inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural*” (CDN, art. 29.1, inc. *e*). Por lo tanto -en el plano estrictamente pedagógico-, las traducciones que los docentes y demás responsables de los dos establecimientos en cuestión (escuela Bernardo de Monteagudo y jardín de infantes Mariano Moreno) pudieran efectuarles a los alumnos y alumnas de las decisiones que se han

adoptado podrían reforzar la conciencia y la formación ambiental en la que los niños y adolescentes deben ser educados. Esto, además de ser un objetivo fundamental de la Ley n.º 10208 (arts. 3, incs. *f*; 8, inc. *h*; 52 y 53), puede ser también una forma cultural de fortalecer la equidad generacional. En otras palabras: una vía o camino diferente para poner de manifiesto e informar a los alumnos que las generaciones presentes no deben -no debemos- adoptar determinaciones ambientales que los comprometan irreversiblemente a ellos en tanto generaciones futuras que aún no pueden incidir de forma activa y directa en controversias como las suscitadas en esta causa, según lo ordena la CN (art. 41).

Por ello, resulta pertinente hacer conocer la presente resolución a las autoridades de la escuela Bernardo de Monteagudo y del jardín de infantes Mariano Moreno para los fines pedagógico-ambientales que consideraran relevantes. Con tal motivo se les remitirán las copias correspondientes.

## **II. COSTAS**

En relación con las costas de esta instancia, en razón de la solución que se propicia, de la entidad y complejidad de las cuestiones constitucionales discutidas, procede que sean impuestas por el orden causado, en virtud del art. 130 del CPCC, que resulta de aplicación supletoria (Ley n.º 4915, art. 17).

Por los motivos y argumentos expuestos, y habiéndose expedido el Ministerio Público, este Tribunal Superior de Justicia,

## **RESUELVE**

**I.** No hacer lugar al recurso de apelación formulado por la Provincia de Córdoba (tercera) contra el Auto n.º 109 (fechado el 17 de abril de 2018), dictado por la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Segunda Nominación de la ciudad de Córdoba.

**II.** No hacer lugar al recurso de apelación formulado por los vecinos de Dique Chico (tercero), al que se había adherido la Comuna de Dique Chico (demandada), contra el referido Auto n.º 109.

**III.** Imponer las costas de esta instancia por el orden causado (art. 130 del CPCC, por remisión del art. 17 de la Ley n.º 4915).

**III.** Hacer conocer la presente resolución (en particular, el considerando n.º I, apartado c) a las autoridades de la escuela Bernardo de Monteagudo y del jardín de infantes Mariano Moreno, de la localidad de Dique Chico, en virtud de lo cual se les remitirán las correspondientes copias.

Protocolícese, hágase saber, dese copia y bajen.

**Firmado:** Sr. Presidente Dr. Sebastián Cruz LOPEZ PEÑA — Sres. Vocales Doctores Domingo Juan SESIN, Aída Lucia Teresa TARDITTI, Luis Enrique RUBIO, María de las Mercedes BLANC GERZICICH de ARABEL, María Marta CÁCERES de BOLLATI y Luis Eugenio ANGULO MARTIN.

---

[1] Dworkin, Ronald; *Life's dominion*, Vintage Books, Nueva York (EE. UU.), 1993, p. 77 (traducción propia).

[2] Dworkin, Ronald; *Life's dominion*, ob. cit., p. 77 (traducción propia).

[3] Cfr. Dworkin, Ronald; *Los derechos en serio*, Editorial Planeta-De Agostini, Bs. As., 1993, especialmente el capítulo n.º 7, titulado “Los derechos en serio”.

[4] TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, Sentencia n.º 5 (13 de octubre de 2020), “Asociación Civil Amigos de la Reserva Natural San Martín”.

[5] TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, “Asociación Civil Amigos de la Reserva Natural San Martín”, ant. cit.

[6] TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, Auto n.º 70 (6 de octubre de 2020), “Pierantonelli”; en el mismo sentido, Auto n.º 111 (14 de diciembre de 2020), “Adarsa”, entre otros.

[7] Cfr. CSJN, Fallos, 300:844, entre otros.

[8] TSJ, Sala Penal, Sentencia n.º 421 (17 de septiembre de 2015), “Gabrielli”.

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz  
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan  
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TARDITTI, Aida Lucia Teresa  
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique  
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes  
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CACERES de BOLLATI, María Marta  
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ANGULO MARTIN, Luis Eugenio  
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

LOPEZ SOLER, Francisco Ricardo  
SECRETARIO/A T.S.J.